

30748

REAL DECRETO 3126/1982, de 15 de octubre, por el que se amplía la vigencia de la declaración de «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Badajoz.

El Real Decreto mil seiscientos ochenta y dos/mil novecientos ochenta y tres de junio («Boletín Oficial del Estado» número doscientos diez, de uno de septiembre), en base a lo dispuesto en el artículo once del Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, calificó como «Zona de Protección Artesana», a los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, a la integrada por la provincia de Badajoz.

El mencionado Real Decreto declarando a la provincia de Badajoz «Zona de Protección Artesana», estableció un periodo de dos años para la vigencia de tal declaración, salvo que el Gobierno acordase una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos por dicha calificación.

Durante el tiempo transcurrido ha quedado demostrada la eficacia que la repetida calificación ha supuesto para la artesanía en la provincia, en orden a la revitalización de sus artesanías tradicionales y la ampliación y mejora de los talleres existentes, lo que justifica la conveniencia de ampliar la vigencia de la declaración a la provincia de Badajoz como «Zona de Protección Artesana».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía hasta el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la vigencia de la calificación de la provincia de Badajoz como «Zona de Protección Artesana», establecida por el Real Decreto mil seiscientos ochenta y dos/mil novecientos ochenta, de trece de junio («Boletín Oficial del Estado» número doscientos diez, de uno de septiembre).

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

30749

REAL DECRETO 3127/1982, de 15 de octubre, por el que se amplía la vigencia de la declaración de «Zona de Protección Artesana» de las islas Baleares.

El Real Decreto mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta, de trece de junio («Boletín Oficial del Estado» número doscientos diez, de uno de septiembre), en base a lo dispuesto en el artículo once del Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, calificó como «Zona de Protección Artesana», a los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente a la integrada por las islas Baleares.

El mencionado Real Decreto declarando a las islas Baleares «Zona de Protección Artesana» estableció un periodo de dos años para la vigencia de tal declaración salvo que el Gobierno acordase una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos por dicha calificación.

Durante el tiempo transcurrido ha quedado demostrada la eficacia que la repetida calificación ha supuesto para la artesanía en las islas, en orden a la revitalización de sus artesanías tradicionales y la ampliación y mejora de los talleres existentes, lo que justifica la conveniencia de ampliar la vigencia de la declaración a las islas Baleares como «Zona de Protección Artesana».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía hasta el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, la vigencia de la calificación de las islas Baleares como «Zona de Protección Artesana», establecida por el Real Decreto mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta, de trece de junio («Boletín Oficial del Estado» número doscientos diez, de uno de septiembre).

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30750

REAL DECRETO 3128/1982, de 15 de octubre, por el que se establecen medidas de protección especial para el bosque de Muniellos.

El bosque caducifolio de Quercus robur que en otros tiempos cubrió amplias zonas de España correspondientes al Dominio Floral Eurosiberiano, ha quedado reducido en la actualidad, a través de un proceso histórico de destrucción, a una serie de bosquetes dispersos, manchones de monte bajo o ejemplares aislados de valor puramente testimonial.

El bosque de Muniellos, de dos mil novecientas setenta y cinco hectáreas de extensión, propiedad del Estado, situado en la parroquia de Vera de Rengós, del término de Cangas de Narcea, en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, supone una notable excepción, pues se encuentra poblado en su mayor parte por una masa boscosa en la que los robles (Q. robur y Q. petraea) pueden considerarse como especies dominantes. Resulta, sin ningún género de dudas, una de las representaciones más extensas y mejor conservadas de este tipo de bosque, existentes actualmente en España.

Pero además, su agreste topografía, la falta de comunicaciones y el propio abrigo que el bosque significa, ha permitido que se convierta en un reduto en el que se han refugiado muchas especies animales escasas o raras, como son el oso, el lobo y el urogallo, por no citar sino las más destacadas, ya que en Muniellos han sido inventariadas treinta y tres especies de mamíferos y sesenta y una de aves, muchas de ellas de las que han sido declaradas como especies protegidas en todo el territorio nacional.

Se considera, que por la excepcionalidad de sus valores naturales, el bosque de Muniellos debe ser objeto de una protección especial, constituyendo una reserva biológica de carácter nacional, con la finalidad de conservar la integridad de las comunidades de flora y fauna y preservar sus recursos genéticos.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, visto el informe favorable de la CIMA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El bosque de Muniellos, con dos mil novecientas setenta y cinco hectáreas de extensión, propiedad del Estado, situado en el término municipal de Cangas de Narcea de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, se declara Reserva Biológica Nacional, quedando sometido al régimen de protección especial que se establece en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Las finalidades que se pretenden con este régimen de protección especial, son las del estricto mantenimiento de los equilibrios biológicos naturales y la conservación de la integridad de las comunidades animales y vegetales existentes, así como los recursos genéticos que suponen.

Artículo tercero.—En la reserva biológica constituida, queda prohibida con carácter permanente, la explotación con fines económicos de cualquiera de sus recursos naturales. Sólo se permitirán las actividades de gestión necesarias para la conservación y mejora de los hábitat, el mantenimiento de niveles adecuados de las poblaciones animales, las encaminadas a reconstruir las áreas o comunidades deterioradas por causas no naturales y, en general, aquellas otras que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades pretendidas.

Artículo cuarto.—La reserva biológica del bosque de Muniellos tendrá la consideración de Refugio Nacional de Caza a los efectos previstos en la Ley de Caza de cuatro de abril de mil novecientos setenta.

Artículo quinto.—La administración y gestión de esta reserva biológica corresponderá al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que deberá nombrar de entre sus funcionarios con titularidad superior adecuada, un Conservador, sobre el que recaerá la responsabilidad de dicha gestión. Asimismo, deberá redactar un Plan General de Conservación en el que se contemplen todas las actuaciones y medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para ampliar los límites de esta reserva biológica.

gica, por incorporación de terrenos colindantes, que sean igualmente propiedad del Estado y que reúnan condiciones adecuadas para ello.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

30751 REAL DECRETO 3129/1982, de 15 de octubre, por el que se modifica el artículo segundo del Real Decreto 434/1979, de 28 de enero, sobre subvenciones con destino a la mejora del medio rural.

Las acciones de mejora del medio rural encaminadas a elevar las condiciones de vida de la población campesina, que corresponde llevar a cabo al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, conforme a lo dispuesto en los artículos tres y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que consisten en la concesión de subvenciones a obras que ejecuten las Entidades Locales para mejorar el hábitat, están reguladas por el Real Decreto cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve de veintiséis de enero.

El artículo segundo de dicho Real Decreto autoriza la concesión de estas subvenciones en zonas de interés nacional y concentración, siempre que así figure expresamente establecido en los Reales Decretos que regulen la actuación del IRYDA en dichas zonas, así como también en aquellas decretadas con anterioridad a la fecha de promulgación del Real Decreto cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, cuando no se hayan terminado las actuaciones de transformación o concentración, respectivamente, y sean dichas subvenciones destinadas a núcleos calificados como cabeceras de comarca.

La experiencia adquirida durante la aplicación del citado Real Decreto aconseja que, con el fin de lograr la transformación integral de las zonas regables y el desarrollo armónico de todos sus núcleos o cuando la importancia de una zona de concentración lo requiera, no se limite la concesión de las subvenciones a las citadas cabeceras de comarca, sino que se amplie la concesión a los restantes núcleos, con las limitaciones que le corresponda por su calificación, para evitar la desigualdad de tratamiento entre diversas zonas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo segundo del Real Decreto cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, por el que se amplían las subvenciones con destino a la mejora del medio rural, quedando redactado como sigue:

•Artículo segundo.—En las grandes zonas de interés nacional y en las de concentración parcelaria, las subvenciones con este destino serán concedidas cuando así figure expresamente establecido en los Reales Decretos que regulen la actuación de dicho Organismo en tales zonas, conforme se viene haciendo en las zonas de ordenación de explotaciones, de acuerdo con el artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

No obstante, en las grandes zonas de interés nacional ya decretadas, podrán concederse estas subvenciones siempre que no se hayan terminado las actuaciones de transformación. En las zonas de concentración parcelaria ya decretadas, también podrán concederse, siempre que no se hayan terminado los trabajos de concentración y la importancia de la zona así lo requiera.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

30752 REAL DECRETO 3130/1982, de 15 de octubre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de Campo Charro (Salamanca).

La zona denominada Campo Charro en la provincia de Salamanca presenta una precaria situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que, estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que estableció la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, medidas que serán financiadas de acuerdo con lo que se dispone en dicha Ley con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones de la zona Campo Charro en la provincia de Salamanca para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de Campo Charro de la provincia de Salamanca, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Abusejo, Aldehuela de la Bóveda, Barbalos, Berrocal de Huebra, Boada, Buenamadre, Cabrillas, Carrascal del Obispo, Castraz, Frades de la Sierra, La Fuente de San Esteban, Garcirrey, Herguijuela del Campo, Martín de Yeltes, Matilla de los Caños, Membribe, Morille, Narros de Matalayegua, Pelarrodriguez, Retortillo, Robliza de Cojos, La Sagrada, Sanchón de la Sagrada, San Muñoz, San Pedro de Rozados, Sepulcro - Hilario, La Sierpe, Tamames, Tejeda y Segoyuela, Vecinos, Las Veguillas, Villalba de los Llanos y Mozárbez en su agregado: Cilleros el Hondo.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de ciento cuarenta y cinco mil trescientas sesenta hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona es: Fomentar las explotaciones de ganado de renta, fundamentalmente de aptitud cárnica, especialmente vacuno y ovino, y la puesta en riego de la mayor extensión posible.

Dos. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario el fomento de la introducción y expansión de razas de ganado mejorado de alto rendimiento; estimular la producción de forraje y la construcción de instalaciones ganaderas de todo tipo, correspondientes a las especies animales citadas en el punto uno.

Asimismo, se prestará especial apoyo a las acciones de mejora estructural de las explotaciones porcinas para las que se tenga solicitada la inscripción en el Registro Oficial de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto mil ciento treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril, sobre Ordenación Sanitaria y Zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas.

Para actuaciones que recaigan sobre explotaciones de ganado bovino de producción de leche se requerirá que las mismas figuren inscritas en el Registro Provisional establecido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera y dispongan de posibilidad potencial para que mediante las mejoras accedan a la condición de «Granjas de Producción Lechera».

Se estimulará especialmente la transformación en regadío mediante la captación de aguas subterráneas, la construcción de pequeños embalses y el acondicionamiento y mejora de los regadíos existentes. Se auxiliará la adquisición de maquinaria y equipos. Asimismo, se atenderá a la mejora de la red viaria y limpieza y encauzamiento de cauces públicos.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el Plan General que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho Plan de Obras y Mejoras Territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título sexto de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir las condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de un millón de pesetas, no rebasando el límite máximo de diez millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo